CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de agosto de 2022. Sírvase de proveer lo que considere pertinente. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte vinculada, contra el auto del 11 de agosto de 2022, notificado por estados el doce (12) del mismo mes y año, que no dio lugar al amparo de pobreza para la práctica de prueba de ADN solicitado por la parte vinculada.

I. EL RECURSO

Fundamenta la parte vinculada su recurso, manifestando que no es cierto que el amparo de pobreza solo pueda ser invocado o solicitado por el ICBF y tampoco es cierto que la señora MARTHA CECILIA CACERES, sea demandante en este proceso.

De otro lado expresa que el amparo de pobreza, es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, el amparo de pobreza fue

concebido como respuesta a la necesidad de reducir los costos económicos de un proceso, para las personas que no tengan los suficientes medios para asumirlos y desde allí se garantiza el acceso a la administración de la justicia.

Está demostrado que la señora MARTHA CECILIA CACERES, a pesar que actúa a través de una abogada que le está trabajando sin obtener un pago de honorarios, y así le pagara los honorarios, así como también la señora MARTHA con su corta pensión no está en condiciones económicas para asumir un gasto más de este proceso y por eso acude a la institución del amparo de pobre. La señora MARTHA CACERES es una persona que no cuenta con dinero ni recursos suficientes para realizar la toma y la prueba de ADN con el fin de establecer con certeza y veracidad si la menor nieta VIOLETTA BALLESTEROS ALVARADO, es su nieta y así proteger su derecho a la verdadera identidad maternal.

Por lo anterior, solicitó reconsiderar la decisión del auto del 11 de agosto de 2022 y se conceda amparo de pobreza a favor de VIOLETTA BALLESTEROS ALVARADO Y MARTHA CECILIA CACERES, para así poder realizar en el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses la prueba científica de ADN de maternidad, y adjunta al escrito del recurso de reposición, solicitud de amparo de pobreza en escrito aparte junto con el soporte de comprobante de pago de pensión como cónyuge sobreviviente siendo estos sus únicos ingresos mensuales, aseverando bajo la gravedad de juramento que se haya dentro de las situaciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. pues no se halla en capacidad de atender los costos de la prueba genética a realizarse junto con la menor VIOLETTA BALLESTEROS ALVARADO.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

La inconformidad radica frente a la decisión del Despacho de negar la concesión de amparo de pobreza a la parte vinculada señora MARTHA CECILIA CACERES.

El Despacho entra a analizar lo relativo al amparo de pobreza, por lo tanto es necesario recordar que esta es una institución que se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (Art. 2 CGP Y Art. 229 CP), en condiciones de igualdad (Art. 4 CGP). En palabras del Consejo de Estado:

"*Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas*".

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

"*El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.*"

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional precisa que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera

oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución, (Corte Constitucional, Sentencias T-296 de 2000, T-088 de 2006, T-146 de 2007, T-420 de 2009, T-516 de 2012 y T-731 de 2013.).

Este beneficio será concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, "*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Por lo que corresponde al juez interpretar la ley procesal y deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, se debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

En conclusión el Juez, como director del proceso, está en la obligación de examinar cada caso, y establecer cuándo y en qué eventos, es que debe actuar no solo en acatamiento riguroso de las formas establecidas por la norma adjetiva, sino, más allá de eso, como autoridad veladora del cumplimiento de los principios que gobiernan la labor judicial y la práctica del derecho, así como la preponderancia del derecho constitucional trasladado al campo procesal, cuando se percibe la necesidad de proteger a un sujeto en especiales condiciones, que lo hacen merecedor de un trato preferente.

Ante el recurso interpuesto, la parte demandante, descorrió el mismo dentro del término de ley, pidiendo al Despacho no se conceda el amparo de pobreza deprecado por la parte vinculada toda vez que la señora MARTHA CACERES es representada por una abogada privada, además la señora MARTHA ostenta una pensión y recibe ayuda económica por parte de sus

hijos de tal forma que así se demuestra que si cuenta con los recursos económicos para asumir los costos de la prueba solicitada por ella misma.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el amparo de pobreza no se solicitó en escrito separado en donde la parte vinculada manifestara bajo la gravedad de juramento que se haya dentro de las situaciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., aunado a lo anterior en los hechos del escrito de vinculación al proceso no refieren que la señora MARTHA CECILIA CACERES no desarrolla actividad alguna y que depende únicamente de la pensión de sobreviviente de su difunto esposo, así también la abogada ha manifestado que no le cobra honorarios por representarla en el presente proceso, finalmente, presenta con el escrito del recurso de reposición la solicitud de amparo de pobreza cumpliendo con la exigencia de realizarlo bajo gravedad de juramento, por lo tanto con base en el análisis que realiza esta juzgadora del beneficio de amparo de pobreza así como del caso concreto, habrá lugar a reponer el auto fechado once (11) de agosto de 2022, notificado por estados el doce (12) del mismo mes y año, y en su lugar conceder el amparo de pobreza suplicado, por consiguiente se ordenará la reconstrucción genética en el Instituto Colombiano de Medicina Legal de Bucaramanga.

De otra parte, de acuerdo a lo requerido en el proveído del 11 de agosto de 2022, la Dra. ALBA MALDONADO informó al Despacho que el señor Antonio Alvarado padre de la señora LEIDY SOLEY ALVARADO CÁCERES falleció el 19 de septiembre de 1990, y que HERNÁN VICENTE ALVARADO CACERES identificado con cédula de ciudadanía 1.095.803.50 es el único hermano de los tres hermanos de la occisa que comparte consanguinidad por padre y madre de quien se adjunta el registro civil de nacimiento. El Despacho atendiendo los lineamientos de reconstrucción de perfil genético orientados por el ICMLCF, considera pertinente a efectos de reconstruir el perfil genético de la señora LEIDY SOLEY ALVARADO CÁCERES, practicar la toma de muestras de los siguientes familiares de la madre de la menor VIOLETTA: a la señora MARTHA CECILIA CÁCERES, madre de L.S.A.C., y a los restos óseos del señor ANTONIO ALVARADO, difunto padre de L.S.A.C. Para ello, el Despacho exhortará a la señora MARTHA CECILIA CACERES para que manifieste por escrito la ubicación de los restos óseos del señor ANTONIO ALVARADO, indicando el nombre del Cementerio, bóveda y/o lote y el

municipio donde se ubica, información que se requiere para tomar la prueba con marcadores genéticos de ADN.

Una vez se alleguen los datos requeridos se **OFICIARÁ** al IMLYCF de la ciudad, para que informe los trámites a que haya lugar para la práctica de la toma de muestra de ADN, para reconstruir el perfil genético de la madre de la menor, con el cotejo de muestra de sangre de EDINSON JAVIER BALLESTEROS CARDENAS y de la niña VIOLETTA BALLESTEROS ALVARADO, y aclarar la paternidad impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto fechado Once (11) de agosto de 2022, notificado por estados el dieciocho (12) del mismo mes y año, en donde no da lugar a amparo de pobreza, y en su lugar se concede el amparo de pobreza a la señora MARTHA CECILIA CACERES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora MARTHA CECILIA CACERES para que manifieste por escrito la ubicación de los restos óseos del señor ANTONIO ALVARADO, indicando el nombre del Cementerio, bóveda y/o lote y el municipio donde se ubica, información que se requiere para tomar la prueba con marcadores genéticos de ADN.

NOTIFIQUESE;

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2862fe07558b01aa1f5f28bf3720776e96520ba06c57ea6df79e099f4e5c34**
Documento generado en 27/09/2022 12:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica